

Paso 1

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|--|
| Proceso | Incidente de Desacato |
| Accionante | James Zuluaga Arango C.C. Nro. 1.037.587.175 |
| Accionada | Unidad Nacional de Protección -UNP- |
| Rad. Nro. | 05001 31 05 022 2021 00188 00 |
| Decisión | Requiere Obligado – Paso 1 |
| Auto Sust. | Nro. 214 |

En memorial recibido en el correo electrónico del juzgado el día de hoy, el señor James Zuluaga Arango, identificado con la C.C. Nro. 1.037.587.175, informa que la **Unidad Nacional de Protección -UNP-**, representada por el director – Alfonso Campo Martínez, o por quien haga sus veces, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho el **26 de mayo de 2021**.

Ante el presunto incumplimiento manifestado y teniendo en cuenta lo adocinado por la Corte Constitucional en **Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014**, respecto al plazo para resolver el incidente de desacato y lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho dará el siguiente trámite al requerimiento y a la posible apertura del incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. **Realizará un Requerimiento a la Responsable** de dar cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia de Tutela proferida el **26 de mayo de 2021**, solicitando a la obligada aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Constitucional; o en su defecto, informe las razones que le llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado, para lo cual se le concede un término no mayor de dos días hábiles.

En atención a ello, deberá informar las razones por las cuales en el caso concreto de **James Zuluaga Arango** – C.C. Nro. 1.037.587.175, no se ha **RESUELTO** la orden impartida

“...dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, declare la nulidad de todo lo actuado respecto a la Resolución 2282 de fecha 04 de abril de 2021 dejando la misma sin



Paso 1

efectos por no estar revestida de legalidad y si hay mérito para ello, rehaga la actuación procediendo a notificar debidamente al afectado cumpliendo además a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, citando a audiencia al mismo previo a emitir el eventual nuevo acto administrativo.

Además, deberá comunicar inmediatamente a la Policía Nacional de dicha nulidad para que tal entidad cumpla con sus deberes legales como lo venía haciendo antes de la expedición de la Resolución enrostrada. Lo anterior de acuerdo con los razonamientos planteados...”.

Resolución que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la providencia de 26 de mayo de 2021, debió ser puesta en conocimiento del interesado, con el fin de poder ejercer su derecho de defensa y contradicción de acuerdo a sus inherencias, si no estaba de acuerdo con la misma. Siendo de carga de la administración, probar que notificó su decisión.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte de la requerida y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se Realizará un Requerimiento al Superior Jerárquico de la Persona Obligada a Cumplir la Orden de Tutela, para que éste último en la calidad anotada, le obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. Trámite para el cual se le concederán 48 horas calendario.
3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela, se Dará Apertura al Incidente de Desacato en los términos de los artículos 4° del Decreto 306 de 1992 y 129 del Código General del Proceso, para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. Y el trámite de Apertura del Incidente de Desacato se regirá por las siguientes reglas:
 - a) Se **Abrirá Incidente de Desacato** a la **Obligada a Cumplir** la orden impuesta por el Juez Constitucional; y por segunda vez se le requerirá, para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**. Trámite para el cual se concederán 3 días hábiles.

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996. (Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.)



Paso 1

- b) Agotado el trámite señalado, sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido, se **Declarará el Desacato** a la **Sentencia de Tutela** por parte de la **Unidad Nacional de Protección -UNP-**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 086 fijados en la secretaría del despacho hoy 15 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "JACR", enclosed within a circular stamp.

Secretario

JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ